

Práctica arbitral

Adjudicación fraudulenta de licitación y declinación de jurisdicción del CIADI

**(Inceysa Vallisoletana S.L. / República de El Salvador,
CIADI Caso No. ARB/03/26)**

Ana M. SÁEZ CRESPO

1. El 2 de agosto de 2006, el Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), declinó su jurisdicción sobre el caso *Inceysa Vallisoletana S.L. v. la República de El Salvador* por considerar que el consentimiento de El Salvador para acudir a la jurisdicción del CIADI, se limita a las controversias derivadas de inversiones extranjeras legales y la inversión realizada por la Demandante había sido hecha ilegalmente, por lo tanto, Inceysa, no podía pretender ampararse bajo la protección del Tratado de Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) consignado entre España y El Salvador, ni tampoco, bajo la Ley de Inversiones de El Salvador, por no haber obtenido la Licitación Nacional e Internacional (MARN) No.05/2000, de Revisión Técnica Vehicular de acuerdo con las leyes de El Salvador. El Tribunal para decidir de su jurisdicción, analizó ésta conforme al Convenio del CIADI, al alcance del consentimiento otorgado por España y El Salvador en el APPRI, la inversión realizada por Inceysa conforme a la Ley de Inversiones de el Salvador y por último el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre El Salvador e Inceysa para concluir que el Tribunal del CIADI carecía de jurisdicción para conocer de ese asunto y no tenía competencia para resolverlo porque la inversión fue realizada de forma contraria al orden público Internacional, a la buena fe, al principio *nemo auditur propiam turpitudinem allegans* y el de prohibición del enriquecimiento ilícito.

2. Sumariamente los hechos expuestos fueron los siguientes: en julio de 2003, Inceysa Vallisoletana (en adelante Inceysa, la Demandante) realizó una solicitud de arbitraje ante el Centro del CIADI, contra la República de El Salvador (en adelante El Salvador, la Demandada), por incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios de Revisión Técnica de Vehículos, que había sido obtenido en una licitación realizada por el MARN, por violación del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, que suscribió España y El Salvador, y por expropiación indirecta. El Salvador alegó que Inceysa actuó fraudulentamente y que su inversión no había sido realizada “de acuerdo con la ley” de su país y por lo tanto no podría ampararse en dicho Tratado. En septiembre de 2004, el Tribunal, fue constituido por tres árbitros, el Sr. Burton A. Landy, nombrado por Inceysa, el Sr. Claus von Wobeser, nom-

brado por El Salvador y el tercero el Sr. Rodrigo Oreamuno Blanco que fue designado por el CIADI de mutuo acuerdo con las partes.

La demandante alegó incumplimiento del contrato por parte de El Salvador, porque éste permitió que empresas que anteriormente fueron excluidas del proceso de licitación, por no cumplir con los requisitos exigidos por el MARN, realizaran los servicios que se le concedió en exclusiva a ella, dicho comportamiento, privó a la demandante de los principales derechos otorgados por el contrato, lo que supuso un vacío del contenido del mismo y en consecuencia un resultado idéntico al de una expropiación indirecta. Inceysa también alegó que la intervención que realizó la Asamblea Legislativa de El Salvador en busca de pruebas de supuestas irregularidades en el proceso de licitación, fue con un propósito persecutorio y por lo tanto, todo ello, supuso una grave violación del contrato y del APPRI. Por su parte la Demandada alegó excepción a la jurisdicción del Tribunal del CIADI, en base a que el Tratado de Inversión únicamente protege a aquellas inversiones realizadas en El Salvador “de acuerdo con sus leyes” y la Demandante obtuvo la adjudicación y Contrato mediante fraude, falsificación y corrupción.

3. Realizadas las alegaciones pertinentes por las partes, el Tribunal analizó las pruebas y cuestiones jurídicas planteadas por las mismas, llegando a poner de relieve las siguientes conclusiones: que la demandada demostró ante el Tribunal de forma irrefutable que Inceysa realizó una serie de actos fraudulentos, entre ellos cabe destacar: a) que la Demandante, presentó al MARN, balances en su oferta de Licitación que no reflejaban su capacidad financiera real. Los libros que aparecían registraros en el Registro Mercantil de España, muy lejos de presentar las ganancias, entregadas al Ministerio Salvadoreño, incluso arrojaban pérdidas; b) Igualmente la Demandada demostró que el informe favorable de auditoría y las credenciales que presentó el Sr. José Angulo López fueron falsas, ya que dicho auditor nunca se registró como “Censor Jurado de Cuentas” del “Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas” de España; c) Inceysa engañó al MARN, al declarar que la Estación “ITV de Alcantarilla” era su socio estratégico; d) Inceysa presentó información falsa, con el fin de demostrar su experiencia en el campo de inspección de vehículos, sobre el Sr. Antonio Felipe Martínez Lavado, ya que éste no poseía el grado profesional ni la experiencia requeridas en la licitación, así lo demostró la Fiscalía de El Salvador, la cual presentó pruebas de que, todos los documentos que avalaban dicha experiencia y profesionalidad, los cuales supuestamente habían sido expedidos, por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz resultaron ser falsos como quedó demostrado por el testimonio del Sr. José Manuel Pérez López, Secretario de dicho Colegio; e) Que entre las empresas Inceysa e Ingeniería, Construcción y Arquitectura del Sur (ICASUR), ambas adjudicatarias de la licitación, existía una vinculación, lo cual constituía un clara violación de las bases de dicha licitación. El MARN indicó claramente en sus bases, que las empresas que se presentaran a ésta no debían tener relación o vinculación alguna entre ellas. La naturaleza de dicha disposición fue la de evitar un monopolio en el sector de ITV por parte de las empresas a

las que se les adjudicara la licitación. Quedó totalmente demostrado que el Sr. Martínez fue en 1999 un alto cargo de ICASUR y que en la licitación del 2000 figuró como Administrador de Inceysa, así mismo quedó demostrado que el Sr. Joaquín Álviz, era presidente de ICASUR y al mismo tiempo, que era alto cargo de Inceysa; f) Inceysa presentó documentación falsa de contratos millonarios, supuestamente firmados con la Municipalidad de Silay, Filipinas y con la de Coclé (Amuco) en Panamá.

4. Respecto a la impugnación de la jurisdicción del CIADI y de la competencia del Tribunal Arbitral, el Centro resolvió sobre la misma, teniendo en cuenta las actuaciones fraudulentas de Inceysa y aplicando el Convenio del CIADI, el APPRI y la Ley de inversiones de El Salvador, de un lado, y el Contrato de Prestación de Servicios realizado entre El Salvador e Inceysa de otro, y éste entendió que:

“... la controversia sobre la competencia de este Tribunal, a partir de presuntas violaciones al Acuerdo, se ha centrado en determinar si la inversión realizada por la Demandante en el territorio de la Demandada está o no protegida por el Acuerdo, es decir, en determinar si el consentimiento otorgado por El Salvador, comprende la inversión realizada por la Demandada, o por el contrario, la deja fuera de su alcance y por lo tanto, la excluye de la aplicación del Acuerdo y, en consecuencia, de la jurisdicción del Centro”.

El Tribunal consideró, que el punto controvertido no estribaba en ninguno de los requisitos relativos al de la jurisdicción *rationae materiae* ni *rationae personae*. La competencia quedó cuestionada respecto al requisito del consentimiento (*rationae voluntatis*), es decir, a la vista de las actuaciones fraudulentas y violaciones del contrato y del Acuerdo por parte de la Demandante, la inversión realizada por ésta en El Salvador, quedaría o no protegida por el Acuerdo, y por lo tanto, al consentimiento de El Salvador a someterse a este Centro

En cuanto al análisis de la jurisdicción del Centro conforme al Convenio del CIADI el Tribunal que consideró que:

“... la facultad que tiene para resolver sobre su propia competencia lo autoriza a pronunciarse válidamente sobre la objeción a la jurisdicción *rationae voluntatis* planteada por El Salvador, sin que ello implique resolver sobre el fondo del asunto”.

Inceysa argumentó excepción a la jurisdicción del CIADI para decidir sobre su propia competencia, si para resolver sobre ésta tenía que entrar a conocer sobre el fondo del asunto, ya que en ese caso, estaría actuando de forma “paradójica e ilegal”. A lo que el tribunal respondió que el propio art. 41 del Convenio CIADI, le reconocía al Tribunal facultades para “resolver sobre su propia competencia” de forma imperativa y si para resolver sobre ésta necesitaba conocer sobre aspectos sustantivos o de “fondo” o de cuestiones procesales, lo haría ya que en caso contrario estaría incumpliendo las indicaciones de dicho artículo. No obstante lo anterior, el Tribunal consideró que todos los hechos y cuestiones analizados sobre el caso, no se realizaron sobre “el fondo” sino en dilucidar si la inversión de la Demandante fue realizada conforme al Derecho interno de El Salvador o no. Según el tribunal,

“...para la formación del consentimiento al que se refiere el art. 25 del Convenio de CIADI no basta con que se acredite que el Estado huésped de una inversión se ha celebrado un acuerdo de protección recíproca a la inversión. Es necesario, además, que la controversia de que se trate se encuentre comprendida dentro de los alcances del consentimiento otorgado por las partes signatarias de dicho acuerdo”.

El Tribunal consideró incorrecta la alegación realizada por Inceysa, al pretender ésta, de un lado, que el consentimiento a la jurisdicción del CIADI otorgado por El Salvador debía de ser entendido de manera independiente y autónoma a la forma en que la Demandante hubiera realizado la inversión, en virtud del art. 11 del APPRI y de conformidad con el principio de autonomía de la Cláusula Arbitral, y de otro, que según el art. 25 del Convenio CIADI, el sometimiento de las partes a la jurisdicción del CIADI, debe otorgarse por escrito y no podría ser retirada unilateralmente por las mismas. Sin embargo el Tribunal consideró que el hecho de que El Salvador hubiere firmado y ratificado el APPRI, no era motivo suficiente para que se considerase que éste había otorgado su consentimiento para resolver cualquier controversia que surja de un Contrato celebrado bajo la protección del APPRI, sino que previamente, habrá que analizar si dicho Contrato cumple con todos los requisitos legales para encontrarse protegido bajo dicho Acuerdo.

“... es el Tribunal ante el que se somete una controversia el que deberá determinar cuál es el alcance del consentimiento que han otorgado las partes y, por ende, cuales controversias consintieron ellas en someter a la jurisdicción del Centro...la jurisprudencia arbitral ha desarrollado tres principios fundamentales que deben guiar su tarea:

- a) La ausencia de presunciones a favor o en contra de la jurisdicción.
- b) La identificación de la voluntad de los Estados Contratantes; y
- c) La interpretación según el principio de buena fe”.

5. Para determinar el verdadero alcance del consentimiento otorgado por las partes el Tribunal siguió tres directrices o principios fundamentales: a) en cuanto al de “ausencia de presunciones a favor o en contra a la jurisdicción del Tribunal,” el Centro consideró que éste era necesario para no incurrir en un “análisis subjetivo o parcial” a favor de su propia jurisdicción, como ya estableció en el caso *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt*; b) respecto a identificar el alcance de la voluntad de los Estados contratantes, el Tribunal como ya interpretó en el caso *Amco Asia Corporation et al v. República de Indonesia*, siguió la máxima de “lo pactado obliga”, así como otra serie de métodos reconocidos por la práctica internacional, dándole mayor importancia al del intercambio de notas entre los Estados Contratantes, así como a sus proyectos de tratados anteriores al definitivo; y por último, siguiendo el principio de la buena fe, el tribunal consideró que la buena fe, debía de estar de manifiesto en dos sentidos, en el tribunal al analizar su propia jurisdicción, y en los Estados, que debieron otorgar su consentimiento observando en todo momento este principio. Por ello, y atendiendo este principio, la inversión realizada por la Demandante no estaría sometidas a la jurisdicción de este tribunal ni comprendidas dentro de los supuestos para los que se otorgó el consentimiento.

“...la limitación del consentimiento basada en la “cláusula de conformidad con la legislación” puede estar contenida no solo en la definición del concepto de inversión, sino también en los preceptos relativos a la “Protección” o inclusive en el capítulo relativo a la “Promoción y Adquisición”.

Los Estados parte de un APPRI pueden limitar su consentimiento a través de distintos mecanismos, uno es el llamado “cláusula de conformidad con la legislación” dicho mecanismo limita la aplicación del Acuerdo a las leyes del Estado en el que se realiza la inversión. En esta línea jurisprudencial el CIADI resolvió en el caso *Tokios Tokelés v. Ukraine*, que “las inversiones extranjeras deben ser hechas siguiendo los Reglamentos y Leyes del Estado anfitrión” y que cualquier inversión realizada de manera fraudulenta o ilegal no quedaría, amparada bajo la protección de un APPRI. Según lo anterior, la inversión realizada por Inceysa quedaría excluida de la protección del APPRI

6. El tribunal analizó si la inversión que Inceysa había sido realizada de conformidad con el consentimiento expresado por España y el Salvador en el APPRI, para ello, el Tribunal en virtud de lo expuesto en el párrafo 3 del art. 11 del APPRI, consideró que al carecer dicho artículo de normas sustantivas que le permitiera determinar si la inversión de Inceysa se había o no realizado conforme a las leyes de El Salvador, y antes de analizar el Derecho interno de éste, el Tribunal tendría que acudir a otros instrumentos jurídicos para resolver sobre esta cuestión. El artículo anteriormente indicado, remitía al Tribunal a las “Reglas y Principios de Derecho internacionalmente reconocidos”, considerando el Tribunal que los más apropiados al caso serían: En primer lugar, el principio de la “buena fe” según el cual:

“Al falsear los hechos, Inceysa violó el principio de buena fe, desde el momento en que hizo su inversión y, por ende, no la realizó de conformidad con la legislación salvadoreña...este Tribunal no puede sino declarar su incompetencia...”.

A través de las pruebas que aportó la Demandada, el tribunal comprobó, que Inceysa realizó, las siguientes violaciones a este principio: a) presentación de información financiera falsa; b) realización de manifestaciones falsas durante el proceso de licitación en lo concerniente al requisito exigido de experiencia y capacidad para cumplir con el Contrato. Así como a la declaración de la existencia de un socio estratégico; c) Falsedad manifiesta en los documentos aportados para demostrar el grado de profesional del Sr. Martínez Lavado; y d) el haber ocultado deliberadamente el vínculo de existente entre Inceysa e ICA-SUR, violando así una de las principales bases de la Licitación. Por todo ello la Demandante violó el principio de buena fe.

En segundo lugar, el Tribunal aplicó el principio *Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans* y concluyó que:

“Permitir que Inceysa se beneficiara de la realización de una inversión claramente violatoria de los fundamentos de la licitación en que se originó, sería una falta grave a la justicia que este Tribunal está obligado a impartir. Ningún sistema jurídico sustentado en bases racionales permite que se beneficie quien ha realizado una cadena de actos claramente ilegales”.

En virtud de este principio, nadie puede beneficiarse de su propia torpeza o dolo. Por lo que Inceysa no podría pretender beneficiarse de la inversión realizada en El Salvador mediante una serie de actos fraudulentos, ni tampoco debía pretender que se le concediera la protección que el APPRI otorga en estos casos, pues sería ir contra todos los principios generales de derecho y de la legislación de la República de El Salvador.

En tercer lugar, el Tribunal analizó si la inversión de Inceysa violaba el orden público internacional y concluyó que:

“... la inclusión de la cláusula “conforme a la legislación” en diversos artículos del APPRI es una clara manifestación del citado orden público internacional...la cláusula obedece a políticas públicas internacionales tendientes a sancionar actos ilícitos y sus efectos consecuentes...Respecto a la legalidad se constituye como una cuestión de orden público no sólo en El Salvador sino en todo país civilizado. De declararse este Tribunal competente para conocer de las diferencias entre las partes, estaría ignorando por completo el hecho de que, por encima de cualquier pretensión de un inversor, se encuentra una disposición meta-positiva que prohíbe atribuir efectos a un acto realizado de manera ilegal...No es posible reconocer la existencia de derechos nacidos como consecuencia de actos ilegales, pues ello atentaría contra el respeto a la legalidad que, como se ha dicho, es un principio de orden público internacional...una interpretación del Acuerdo que permitiera la protección de inversiones realizadas en forma fraudulenta, tendría enormes repercusiones para aquellos Estados que hubieren firmado acuerdos de protección recíproca a las inversiones en los que se hubiera incluido la cláusula “de conformidad con la legislación” con el objeto de excluir de la protección de dichos tratados aquellas inversiones que no se hubieren hecho conforme a las leyes y otras normas del Estado receptor de la inversión”.

En este sentido El Salvador sostuvo la máxima, “ex dolo malo non oritur actio”, por lo que ningún derecho ejercitado puede tener su origen en el fraude, nadie puede solicitar justicia para que le dé cobertura y protección a un acto ilícito. Por ello Tribunal consideró, que la inversión de la Demandante quedaba excluida de la protección del APPRI ya que actuar de otra forma habría constituido una clara violación al orden público internacional y eso es algo que el Tribunal nunca podría permitir.

Por último, el Tribunal analizó si la inversión de Inceysa violaba el principio que prohíbe el enriquecimiento ilícito, y entendió que,

“La contundencia de las evidencias que acreditan las violaciones enumeradas en el capítulo IV del presente laudo llevan a este Tribunal a resolver que una interpretación que otorgara la protección del APPRI a la inversión ilícita de Inceysa favorecería su enriquecimiento ilícito, lo cual ningún Tribunal constituido conforme al Convenio puede avalar”.

“... debido a que la inversión de Inceysa fue realizada en forma abiertamente ilegal, no está comprendida dentro de los alcances del consentimiento expresado por España y la República de El Salvador en el APPRI, y en consecuencia, las diferencias derivadas de ella no están sometidas a la jurisdicción del Centro. Consecuentemente este Tribunal de Arbitraje se declara incompetente para conocer de la controversia que le ha sido planteada”.

En consecuencia, Inceysa actuó de manera ilícita para poder obtener la licitación y si el Tribunal hubiera interpretado que el APPRI debería proteger su inversión, la beneficiaría proporcionándole unos beneficios procedentes de dichos actos ilícitos, lo cual es totalmente contrario al Convenio CIADI. Una vez más, dicho todo lo anterior, el Tribunal se declaró incompetente para conocer de este caso.

7. Despejada esta cuestión el tribunal analizó la inversión de Inceysa en el marco de la Ley de inversiones salvadoreña

“... considerando las violaciones a la legislación salvadoreña en las que reviste la condición de legalidad necesaria para ubicarse dentro de los alcances y protección de esa ley. Este Tribunal de Arbitraje niega la jurisdicción del Centro y su competencia para resolver las reclamaciones derivadas de la inversión de Inceysa”.

Para que un “inversionista extranjero”, que ha suscrito un contrato con un Estado, pueda beneficiarse su “inversión” de la protección del APPRI e igualmente acceder a la jurisdicción CIADI, es absolutamente necesario que dicha inversión se haya realizado observando en todo momento las leyes de dicho Estado. El sometimiento al principio de legalidad está recogido en la Constitución de la República de El Salvador y a la Ley de Extranjería de la República del Salvador. Por lo tanto y en coherencia y congruencia con estas Normas, nadie que haya violados los principios y fundamentos legales en ellos recogidos podrá ser beneficiado o protegido por la legislación de El Salvador. La propia Ley de Inversiones en su art. 14 nos indica que: “todo inversionista nacional o extranjero deberá cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes, especialmente aquellas en materia fiscal, laboral y de seguridad social”. Por lo expuesto el Tribunal consideró que vistas las ilegalidades que realizó Inceysa para obtener la licitación, la Demandante no podría beneficiarse ni servirse de la Ley de Inversiones por no ser la “inversión” realizada conforme a la legalidad exigida en ella, e igualmente el Tribunal tuvo que negar su competencia.

8. En cuanto al análisis de la competencia del Tribunal de Arbitraje conforme al Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre El Salvador e Inceysa, éste resolvió lo siguiente:

“... es indispensable analizar, en primer término, las diferentes cláusulas del Contrato en los que se establece la elección de un foro para resolver las diferencias que surjan de él, a efecto de determinar si en ellas existe un acuerdo arbitral que cumpla con los requisitos mencionados...”

En el contrato celebrado entre Inceysa y El Salvador, se pactaron tres cláusulas referentes a mecanismos para la solución de diferencias contractuales: en la cláusula Décima Tercera, se especificaba que era el MARN por escrito quien trataría de resolver cualquier controversia sobre aspectos técnicos o jurídicos derivados del Contrato y si no se llegase a un acuerdo se recurriría a un arbitraje pero no se menciona expresamente a una institución administradora de arbitraje concreta, ni por qué reglas debían regirse dicho arbitraje por lo que el Tribunal consideró que lo acordado se ajusta a un arbitraje *ad hoc*:

“Cualquiera que sea la interpretación que se le dé a la aparente contradicción que pudiera existir entre las referidas cláusulas Décima Tercera y Décima Séptima, el hecho es que de ninguna forma puede fundarse en ellas la jurisdicción del Centro para conocer de las diferencias surgidas del Contrato”.

En la Cláusula Décima Séptima existía un sometimiento de las partes a la legislación y a la jurisdicción de los Tribunales de El Salvador “para todos los efectos legales del presente contrato”, por lo que era menester acudir a la ju-

jurisdicción salvadoreña a la que supuestamente remitía la cláusula en estudio. Y por último en la cláusula Vigésima Primera las partes acordaron “someterse a un proceso de arbitraje de conformidad a la Legislación de El Salvador”, Por lo que el tribunal consideró que en congruencia con esta última cláusula, debía analizar las disposiciones alegadas por Inceysa y recogidas en el Ordenamiento Jurídico de El Salvador, siendo éstas: a) el art. 165 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; b) los arts. 25 y 72 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y c) el art. 14 Ley de Inversión y finalmente el APPRI.

Analizadas dichas normas y en congruencia con todo lo que hasta ahora había resuelto y fundamentado el Tribunal consideró que ninguna de las disposiciones alegadas por la Demandante, daba cobertura o protección a los actos dolosos de corrupción o fraude practicados y probados en el proceso.

La decisión final del Tribunal se concretó en que Inceysa realizó la inversión fundada en fraude y corrupción, y por lo tanto, no concurría en ella los requisitos necesarios para ser considerada como un “inversionista extranjero” cuando la inversión fue ilegal. El tribunal consideró que no tenía competencia para conocer de la controversia.

9. Esta es la primera sentencia en la que un tribunal arbitral en el seno del CIADI se pronuncia respecto al alcance y contenido que tiene el consentimiento dado por los Estados signatarios de los APPRIs para someter las controversias derivadas de estos Acuerdos a Tribunales de Arbitraje internacional, así como de la remisión expresa a la legislación del Estado receptor de la inversión. Los APPRIs ofrecen al inversor extranjero una serie de cláusulas que garantizan al inversor un “trato justo y equitativo” así como una serie de mecanismos jurídicos internacionales de resolución de controversias que generen un ambiente de estabilidad carente de arbitrariedades o tratos expropiatorios de los Gobiernos en los que se realicen la inversión, por ello, Inceysa acudió ante el CIADI, solicitando que este Centro resolviera sobre el incumplimiento del Contrato suscrito entre ella y el gobierno del Salvador como dispone el referido art. 11 de este Convenio y el art. 15 Ley de Inversiones de la República de El Salvador, sin embargo, Inceysa obvió una de las primeras reglas imperativas tanto del APPRI como de la Ley de Inversiones, ambas insertan una remisión expresa a la legislación del país receptor de la inversión(arts. 1 y 14 respectivamente), la Demandante no realizó la inversión de acuerdo con las leyes salvadoreñas, el Tribunal no tenía opción, la inversión no cumplía con el requisito de la legalidad, contemplada por el Ordenamiento Jurídico salvadoreño, pero ¿bajo qué legislación habría sido jurídicamente lícita o viable una inversión realizada mediante el fraude, la falsificación y la ocultación, y qué contrato habría sido válido cuándo el consentimiento hubiera sido obtenido mediante engaño y falsedad?. El fraude y la corrupción estuvieron patentes en todas las relaciones que la Demandante mantuvo con la Demandada. Por lo tanto el Tribunal estuvo acertado al analizar la inversión realizada por Inceysa, para verificar si ésta era conforme al verdadero consentimiento otorgado por los Estados signatarios de los APPRIs. El Centro llegó a la conclusión de que para conocer dicho consentimiento era necesario estudiar los trabajos prepa-

ratorios previos a la firma del Tratado. Abundando aún más, el Tribunal analizó la inversión realizada por Inceysa en relación con los principios generales de derecho a los que la Demandante no se ajustaba en ningún caso, como ya hemos comprobado anteriormente, ya que en ningún momento, observó el principio de la buena fe, pues la honradez que predica dicho principio no estuvo presente en el comportamiento de Inceysa, ni el del orden público internacional, por lo que en el caso totalmente improbable de que, el Tribunal hubiera emitido una sentencia favorable a Inceysa, habría violado el orden público siendo este un límite objetivo internacionalmente reconocido para poder reconocer y ejecutar un laudo arbitral, por lo que, el art. 82 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Salvador no habría permitido dicha ejecución y reconocimiento, como otras muchas legislaciones, entre ellas la española. Por todo lo anterior una inversión extranjera realizada con fraude y corrupción es inviable en el Derecho Internacional, y mucho más pretender que dichos actos sean tutelados y protegidos por un Tribunal Arbitral. Por eso, Inceysa al realizar su inversión de forma ilegal ella misma excluyó su inversión de la protección del APPRI, cualquier legislación nacional y consecuentemente de la jurisdicción del CIADI para conocer de sus controversias.

El estado de necesidad, como causal eximente de la responsabilidad por daños a las inversiones

(Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. / República de Argentina, Caso CIADI, núm. ARB/03/5)

Iñigo IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

1. Con fecha de 6 de junio de 2008 ha sido emitido el laudo sobre el fondo del Tribunal del CIADI encargado de resolver la demanda interpuesta por Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. contra Argentina¹. El procedimiento arbitral, iniciado con la solicitud de arbitraje efectuada el 3 de febrero de 2003, ha desembocado en esta decisión que declara sin lugar en todos sus extremos la demanda presentada por los demandantes. El presente caso arbitral debe situarse como una más entre las numerosas demandas recibidas por Argentina en el marco de la crisis económica, financiera y social sufrida entre los años 2001 y 2002.

Metalpar S.A y Buen Aire S.A. son dos compañías constituidas en la República de Chile que en su día decidieron realizar inversiones en Argentina, en una empresa de fabricación de carrocería para vehículos para el transporte

¹ Disponible en <http://ita.law.uvic.ca/index.htm>.